



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00178-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBEIRO ESCOBAR LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Albeiro Escobar Lizarazo, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, si no se observara que este Despacho carece de competencia, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2020, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá¹, que mediante auto de 26 de agosto de 2020² la rechazó por caducidad. Contra tal decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación³.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020⁴, el Juzgado en mención dejó sin efectos el auto del 26 de agosto de 2020 y se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por razón del factor de competencia territorial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta⁵.

A través de auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del

¹ Expediente digital, carpeta denominada «PROCESO 2020-0226», archivo PDF número «FOLIO 01 ACTA DE REPARTO».

² Expediente digital, carpeta denominada «PROCESO 2020-0226», archivo PDF número «FOLIO 132-135 AUTO RECHAZA DEMANDA».

³ Expediente digital, carpeta denominada «PROCESO 2020-0226», archivo PDF número «FOLIO 141-149 RECURSO DE APELACION AUTO».

⁴ Expediente digital, carpeta denominada «PROCESO 2020-0226», archivo PDF número «FOLIO 159-169 AUTO REMITE POR COMPETENCIA».

⁵ Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre,

artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 8 de abril de 2021⁷.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución número 5603 del 9 de octubre de 2019**, «*mediante el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*». Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pidió se ordene a la entidad accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría por ser servidor público del escalafón o carrera militar.

El Despacho al efectuar un análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, considera que carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía.

En primer lugar, se precisa que como la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empezó a regir solo respecto a las demandas que se presenten un (1) año después de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2022, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el punto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, al señalar que:

«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁷ Archivo PDF número «006ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Atendiendo lo anterior, y verificada la estimación de la cuantía establecida en la demanda, visible a folio 15 del Expediente digital, en la carpeta denominada «PROCESO 2020-0226», archivo PDF número «FOLIO 02-92 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS», se observa que la parte demandante señaló que esta equivale a la suma de \$80.617.779, correspondiente a lo dejado de percibir durante 9 meses desde el retiro del servicio hasta el mes de junio de 2020 (a la presentación de la demanda). Ello, teniendo en cuenta que el accionante percibía un salario mensual de \$7.328.889 y se causaron dos primas legales (diciembre de 2019 y junio de 2020). Así, se tiene que tal suma supera el monto de los 50 SMLM, establecida por el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como límite permitido para que este Juzgado pueda conocer en primera instancia del asunto.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso *sub examine* esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, por el factor de cuantía.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*00b5f3e20067490aadf9479a8a12eb74d4970c4840f1d01e5cf4806
dce63cf67*

Documento generado en 29/04/2022 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2021-00002-00
DEMANDANTE:	JOHANNA GALVÁN AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **Johana Galván Ayala**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Johanna Galván Ayala, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2020, frente a la petición radicada el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, así como el pago de intereses moratorios, y pago de costas y agencias del derecho.

¹ Archivo PDF «01ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Ello, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Instituto Técnico Carlos Hernández Yaruro⁵, ubicado en Ocaña (N.S). En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Sobre este punto, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se echa de menos información relevante en el asunto, toda vez que no se aportó al proceso la constancia de notificación de la Resolución 005012 del 9 de octubre de 2019, «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*», a favor de la señora Johanna Galván Ayala, necesaria para determinar la fecha en la que la accionante conoció sobre la decisión con el fin de estudiar el término con el que contaba la administración para efectuar el pago del auxilio de cesantía.

Así las cosas, ante la existencia del defecto señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane lo señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Johanna Galván Ayala**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Tal como se evidencia en el comprobante de nómina allegado con el escrito de demanda, visible a folio 29 del Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital.

allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

609163a62f1346babe91ebac106974601b199fce522e1cb36786be0d12de342a

Documento generado en 29/04/2022 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00105-00
DEMANDANTE:	Perla Rocío de la Paz Arévalo Macia
DEMANDADO:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO ESP-
ASUNTO:	Auto admite demanda y ordena vincular

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta la Defensoría del Pueblo contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO-, con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos a la *salud pública, el goce de un ambiente sano y el goce del espacio público*, contemplados en el artículo 4° de la ley referida.

Asevera que estos derechos están siendo presuntamente vulnerados por cuanto la empresa de servicios no realiza el barrido y limpieza de los andenes y bordillos de la vía ACOLSURE-Universidad UFPS de manera continua. En tal sentido, pretende se ordene a la empresa de servicios instalar contenedores de basura en los lados de la vía para que la comunidad disponga allí de sus basuras.

La accionante y otras personas de la comunidad afectada, formularon solicitudes ante la ESPO¹, y ante la Alcaldía Municipal de Ocaña², exigiendo la limpieza de los andenes y bordillos de la zona. La Empresa de Servicios Públicos, en su respuesta manifestó que cumple con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) establecido por el ente territorial; y que, para realizar actividades de barrido y limpieza de andenes y zonas verdes del sector, tendría que incluirse como actualización del PGIRS, lo cual es responsabilidad directa de la administración municipal. Por su parte, la autoridad municipal, guardó silencio ante la reclamación de los habitantes de la zona.

II. CONSIDERACIONES

A. Cuestión preliminar

En atención a los documentos que acompañan la demanda, considera el Despacho que es necesario vincular al proceso a la administración municipal de Ocaña, por cuanto, según lo indicó la empresa prestadora de los servicios públicos de Ocaña, el ente territorial tiene la responsabilidad de realizar los ajustes o actualizaciones

¹ Archivo PDF denominado «01EscritoDemanda» pág. 6-7 del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «01EscritoDemanda» pág. 8 del expediente digital.

sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), por lo cual es imprescindible su vinculación como sujeto procesal para la eventual decisión que resuelva el asunto de fondo.

En tal sentido, se ordenará la vinculación del municipio de Ocaña.

B. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la Ley en mención reza:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayas por fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en

Primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.»

Conforme con lo señalado por la accionante en el libelo introductorio de la demanda, se tiene que las autoridades que presuntamente son las infractoras de los derechos colectivos son del nivel municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier *persona natural* puede ejercitar la acción popular; en consonancia, con el artículo 13 de la ley en cita, prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este caso se advierte que la demandante popular es una persona natural que actúa en nombre propio. Por lo cual, el Despacho notificará el auto admisorio de la demanda a la defensoría del pueblo, de conformidad con el inciso segundo del artículo referido.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA, prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el actor popular adjuntó con la demanda copia de las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas, en las que solicitó se se realice el barrido y limpieza de manera continua en los andenes y bordillos de la vía Acolsure-Universidad UFPS.

Como se mencionó líneas arriba, la ESPO respondió la solicitud de manera negativa y aclaró que la responsabilidad de realizar los ajustes o actualizaciones sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) es de la administración municipal, la cual no emitió respuesta expresa a los solicitantes.

C. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por la **señora Perla Rocío de la Paz Arévalo Macia** en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE OCAÑA** a la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA –ESPO SA**, y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de la vía Acolsure-Universidad UFPS del Municipio de Ocaña, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaria del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los de la vía Acolsure-Universidad UFPS del Municipio de Ocaña, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo

anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7070d531781843c0f40079922f3788d8b36ecb0eb605dda9493dca3b7c81a829

Documento generado en 29/04/2022 08:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**